Puerto Madryn, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C., T. c/ M., E. D. s/ Acción Autónoma de Nulidad de Sentencia" (Expte. N° 70 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 171/09), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 18 marzo de 2016, obrante a fs. 424.

I. En el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado dispone que "…*tratándose de un proceso sin apreciación pecuniaria, los honorarios regulados en autos deberán ser liquidados conforme los mínimos legales previstos por la Ley XIII N° 4*".

Contra dicha resolución se alza la recurrente indicando que a fs. 132/133 obra sentencia interlocutoria en la que se le fijan honorarios en el 0,5% del monto que resulte.

Que la resolución en crisis se contradice con la referida sentencia, dado que la misma se basa en el yerro de la *a quo* sobre el objeto del pleito, cuando determina que el presente es un proceso sin apreciación pecuniaria.

Arguye que tanto el objeto de la demanda de escrituración como el de la nulidad de sentencia es la conservación y/o el cambio de titularidad del inmueble de autos, por lo que el monto debe ser fijado según lo prescripto el art. 31 de la Ley XIII N° 4.

Hace mención también a una regulación efectuada por la Alzada sujeta a porcentajes sobre el monto que resulta del proceso.

II. Adentrándonos en las constancias de las presentes actuaciones corresponde dejar sentado que en la sentencia de Primera Instancia se

dispuso que "*Tratándose de un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la labor realizada, apreciada por su importancia, extensión y calidad, etapas cumplidas por los profesionales actuantes y el resultado obtenido (art. 6, 6 bis, 7,8 y cctes. De la ley XIII N°4 y sus mod.)*" (fs. 308).

Adviértase que la referida sentencia fue notificada a la hoy apelante, según constancias obrante a fs. 310, sin que la misma interpusiera recurso de apelación a fin de impugnar lo resuelto por la *a quo*. Asimismo es dable destacar que tampoco impugnó lo resuelto ninguno de los otros profesionales actuantes.

Consecuentemente la falta de contenido pecuniario del proceso quedó firme y consentida, no solo para la hoy recurrente sino también para el resto de los profesionales y del mismo modo para las partes.

De lo expuesto se colige que lo hoy solicitado por la letrada apelante se contradice con su actuación previa en tal sentido, al haber omitido recurrir el decisorio que determina la falta de contenido pecuniario del proceso. Por tal motivo no corresponde hacer lugar a lo requerido y consecuentemente confirmar el la resolución atacada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 18 marzo de 2016, obrante a fs. 424 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.